

FALLO CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE DEAN FUNES.

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y PROMOCIÓN A LA CORRUPCIÓN - VINCULACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL DE ABSOLUCIÓN - DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

1- Respecto al carácter vinculante del pedido de absolución fiscal la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que: 1) En materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.2) No se respetan las referidas formas, en la medida en que se dicte sentencia condenatoria sin acusación.3) Ello sucede cuando, dispuesta la elevación a juicio, el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado y, pese a ello, el tribunal de juicio impuso la condena recurrida, lo cual pone al descubierto una trasgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y al debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido.

SENTENCIA NUMERO: DIECINUEVE

Deán Funes, veinticuatro de junio de dos mil trece. Y VISTOS: Estos autos caratulados: "DIAZ ROSANA DEL VALLE Y PEREYRA JULIO EDUARDO p.ss.as. de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, Y PROMOCION A LA CORRUPCION ", (Expte. Nº 613922), en la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura integral de los fundamentos de la sentencia dictada por intermedio de la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil, Comercial, de Familia y del Trabajo de la Novena Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Deán Funes, constituida en Colegio e integrada por los señores Vocales: Horacio Enrique Ruiz, Juan Abraham Elías y Juan Carlos Serafíni, en la que actuara como Fiscal de Cámara el Dr. Hernán G. Funes, el señor Asesor Letrado Dr. Marcelo Rinaldi por la representación promiscua de la menor damnificada B.M.L. de condiciones personales obrantes a fs. 31. La Dra. Adriana Ester Paz como abogado defensora de la acusada: ROSANA DEL VALLE DÍAZ, argentina, sin instrucción,

soltera, ama de casa, de cuarenta y ocho años de edad, analfabeta, nacida el día veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y cinco, en la localidad de Los Olivares de San Nicolás, departamento Ischilín, Provincia de Córdoba, domiciliada en dicha Localidad, hija de José Serafín Díaz y de Elba Dominga Ceballos ,D.N.I Nº 24.653.025 Prio s/nº. y el Dr. Luis A. Galli, como abogado defensor del acusado JULIO EDUARDO PEREYRA, , alias "Jara", argentino, con instrucción, casado, trabajador rural, de cuarenta y cuatro años de edad, nacido el día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en la localidad de los Olivares de San Nicolás, departamento Ischilín, Provincia de Córdoba, domiciliado en el mencionado lugar, hijo de Isidro Pereyra y de Hortensia del Carmen Díaz, D.N.I Nº 20.260.454, Prio Nº 1.004.208 A.G. , a quienes la Requisitoria Fiscal de fs. 252/273 y el Auto de fs. 299/303 vta. le atribuyen el siguiente HECHO: "...En fechas que no han podido establecerse con exactitud, pero que presumiblemente se pueden ubicar entre los primeros meses del año dos mil once y el mes de mayo de dos mil doce, el imputado Julio Eduardo Pereyra, habría abusado sexualmente en forma continuada, en un número no determinado de veces, de B. M. L., (actualmente de 13 años), en el domicilio que el incoado de marras compartía con la coimputada Rosana del Valle Díaz, progenitora de B. M. L.; sito en calle pública de la localidad de Olivares San Nicolás, Dpto. Ischilin, Provincia de Córdoba. En la primera oportunidad, y en forma sucesiva, la madre de la menor B. M. L., la obligó bajo amenazas de entregarla al juez de menores, a que mantuviera relaciones sexuales con su concubino, Julio Eduardo Pereyra, quien la accedió carnalmente vía vaginal, en la habitación que compartía la pareja con la niña y en presencia de su progenitora. Cabe consignar, que B. M. L. intentó resistir el ataque sexual, pero su resistencia fue vencida por la fuerza ejercida por el imputado Pereyra, quien desde esa fecha hasta la actualidad, con el consentimiento de Rosana del Valle Díaz, continuó abusando de la menor, con la misma modalidad, y también practicándole sexo oral y manoseando sus pechos y partes íntimas, siempre bajo amenazas de que si lo acusaba la quemaría viva; resultando los hechos descriptos, tanto por su forma de realización cuanto por la reiteración en el tiempo, en prematuros (en razón de la edad) y excesivos (lujuriosos), dirigidos intencionalmente a la corrupción de la víctima, y mantenerla en dicho estado, pudiéndose presumir que afectarán el derecho de la menor al libre desarrollo de la personalidad, particularmente en el aspecto sexual". Y CONSIDERANDO: En el marco de lo establecido por el art. 406 del C.P.P. se fija como única cuestión a resolver la siguiente: ¿Qué resolución corresponde dictar ante la falta de acusación por parte del señor Fiscal de Cámara?. A LA UNICA CUESTION PLANTEADA

EL SEÑOR VOCAL HORACIO ENRIQUE RUIZ DIJO: I) Hecho objeto de la acusación: Según la Requisitoria Fiscal que instara la elevación de la causa a juicio (fs. 252/273 y el auto que la confirma 299/303, se le atribuye al prevenido Julio Eduardo Pereyra la autoría de los delitos de delitos de Abuso Sexual con acceso carnal calificado y promoción a la corrupción de menores agravada (C.P. arts. 119, 4to., inc. b y f y 125, 3er. Pàrrafo del C.P.), y a la encartada Rosana del Valle Diaz, la coautoría en los mismo ilícitos. El suceso materia de acusación se encuentra literalmente transcripto en el resultado que antecede con lo que doy por cumplimentado el requisito estructural impuesto a la sentencia por el art. 408 inc. 1 del C.P.P.. II) Declaración de Imputado: Debidamente intimados, informados de la prueba existente en su contra e invitados a declarar, cada uno de los acusados a su turno se abstuvieron de declarar, razón por la cual a pedido de parte se incorporaron las constancias sobre sus declaraciones instructorias, en donde la imputada Rosana del Valle Díaz, declaró, para negar básicamente el hecho (ver fs. 91/93), al igual que el prevenido Pereyra (Ver fs. 85/86 vta. y 105/107). III) Pruebas: En el curso del debate se recepcionaron los siguientes elementos de prueba: TESTIMONIALES: de ROQUE ESTEBAN CEBALLOS, tío de la acusada, quien declaró que el imputado Pereyra convive con su sobrina, que viven a unos doscientos metros de su casa. Recuerda que un día en circunstancias en que se encontraba el acusado Pereyra en su casa junto con otros amigos tomando unos vinos, cuando estaban por comer pasó por el lugar donde ellos se encontraban la menor B. M. L, y al verla Pereyra dijo:"...esta piba es mi refuerzo", lo que le cayó bastante mal, entendiendo que con tales expresiones Pereyra decía que la chica era la suplente de su sobrina. En ese momento el dicente no lo corrió porque había colaborado con el dinero para la comida. Que actualmente la menor víctima está viviendo en Cruz del Eje con la ex concubina del padre, Griselda Rosa Ceballos. Que por la denuncia de la menor al que primero detuvieron fue a su hermano apodado "Cacho" Ceballos, "Cacho" Se comió un "garrón", decían que la había violado a la chica. Su hermano fue detenido antes que Pereyra. Antes del mes lo detuvieron a Pereyra. Lopez el padre de Micaela dijo que él sabía bien las cosas y que su hermano no tenía que estar preso. ELBA DOMINGA CEBALLOS, madre de la acusada y abuela de la victim, dijo que nunca sospechó nada. El fue un hombre bueno con ambas es decir con su hija y su nieta. La chica era muy mala con su hija. Pereyra era muy bueno, nunca vio ni escuchó decir nada. Si nieta nunca le comentó nada. Admite que Pereyra prefería más a su nieta (la ofendida) que a los otros hijos. El padre de la niña, Ricardo López es para ella bueno, vivió con su hija dos o tres años. "Cacho" desgraciadamente es su hermano,

porque lo acusan de una u otra cosa, ella no ha visto nada. A Cacho lo acusaban en una primera oportunidad, no sabe quien lo acusó, calcula que fue la niña. Estuvo preso como un mes. Cacho a su casa no va nunca. Que su nieta concurría a estudiar a la localidad de San Marcos Sierras, pero dejó por falta de dinero para viajar. Antes cuando estaba con su madre iba a la escuela de San Nicolás donde terminó la primaria. A su hermano "cacho" también lo denunciaron por abuso de la niña, estuvo detenido. Cree que su nieta miente, porque por momentos dice una cosa y después otra. Pereyra solía pegarle a su hija cuando se tomaba. No se enteró si su nieta dijo algo en el colegio. Vivía a la par de su hija y compartían el patio. Pereyra la sacaba a la menor para un lado y otro, ellos dos se iban solos y a los otros niños no los llevaba. Se iban los dos a Cruz del Eje. Nunca escuchó que Pereyra había sido visto bajo un olivo manoseando a su nieta. De pequeña su nieta iba a su casa, pero cuando ya tuvo doce años comenzó a alejarse. Pereyra siempre salía en defensa de la menor y en contra de su hija. Eso no le llamó nunca la atención. ALEJANDRO SEBASTIAN DÍAZ, dijo que nunca vio ni escuchó nada. No conversó de este tema con su padre ya que vive lejos y hace como dos o tres años que no lo ve. Su hermana Micaela está en Cruz del Eje con Rosa. Ahora anda por todos lados. Antes la misma compartía la misma habitación con Pereyra y con su madre. Eran tres piezas, en una dormía su hermana Valeria quien compartía la habitación con Sebastián Contreras, en la otra pieza del lado dormía el dicente solo y en la otra dormía su madre con Julio y Brisa. Esta iba al colegio de San Nicolás y le iba bien. Primero metieron preso a "Cacho" porque Mica lo acusó. En su casa no se hablaba de eso y nunca habló con su hermana. Su relación con Pereyra era buena, charlaban, salían a buscar leña, andaban juntos caminando. Con su otra hermana que tiene el chiquito también Pereyra se llevaba bien, pero no con Mica porque a veces ésta se iba con el padre. Su dormitorio no tiene puerta pero sí el de su madre, a pesar de que se escucha lo que se habla en ambas habitaciones. Pereyra nunca fue a Cruz del Eje solo con Mica, sí con su madre. CINTIA MARÍA INÉS DÍAZ, declaró: Es hija de la acusada. Vivía con su abuela. Mica iba a la escuela y volvía a la casa de Rosana. No sintió nada ni sabe nada. Brisa nunca le dijo nada a pesar de que es su hermana mayor. A veces su madre la mandaba a hacer algo y Micaela la mandaba al diablo. Su abuela vive al frente y ellos para atrás. La dicente iba a la casa de Rosana cuando ellos la convidaban los sábados con un asado. Dice que no es verdad lo que declaró con anterioridad pero reconoce la firma. RUBEN BENJAMIN CABRERA, policía comisionado, reconoció haber confeccionado el acta de allanamiento (fs. 40), acta de inspección ocular (fs. 41), croquis

(fs. 42) y tomas fotográficas (fs. 43/48). SUSANA BEATRIZ JUAREZ, Directora de la Escuela Carlos Guido Spano de Los Olivares de San Nicolás. Declaró: Conoce a la menor como alumna, también a su madre, al padre y al padrastro. No recuerda bien la fecha pero un día la menor lloraba, por lo que la llevó a la dirección y allí al preguntarle que le pasaba esta le dijo que cuando era chica a los cuatro y a los once o trece años había sido abusada por un tío. Supuso que era un tío por parte de la madre. No le dio más precisiones. Ella decía que era un tío. Todo surgió porque los chicos habían estado jugueteando, empujándose unos con otros y allí es cuando la misma se larga a llorar. Fueron solo juegos entre los chicos. Vivía en esos momentos con su mamá y su padrastro. No dijo nada de este último. La dicente mandó a llamar a la mamá y dejó que la niña hablara y le contara. La madre también comentó que este mismo señor la había violado a ella cuando era chica. Se nombraba a un tal Ceballos. No contaron detalles ninguna de las dos. Allí terminó su función. La conducta de la niña era normal tanto antes como después de esto. Llegaba a la escuela, estaba con los compañeros, tenía un grupo de chicas y a la salida lo mismo. No tenía llamados de atención. No tuvo altibajos en sus notas por lo menos no se le informó nada. No era una alumna faltadora. JOSEFINA RITA AREBALO, Auxiliar de servicios generales de la Escuela Carlos Guido Spano de Los Olivares de San Nicolás. Dijo que en razón de su trabajo conoce a los acusados y a la menor. Lo único que recuerda es que la niña entró llorando desesperada al baño diciendo que le dolía la cabeza y estaba mal. Ella la abrazó y le preguntó que le pasaba y ésta le contestó "él me lo hizo", por lo que decidió llevarla a la dirección. No presenció la conversación que mantuvo la menor con la directora. No indagó nada más. La directora salió y la sacó de la formación porque continuaba llorando. Ella pensó que los chicos le habían hecho algo. Al decirle "me lo hizo" ella mencionó a un tío. Ella se puso muy nerviosa por la nena porque lloraba desesperada. Dijo "se me vino todo a la cabeza". RICARDO EDUARDO LOPEZ, padre de la menor ofendida, ex concubino de la acusada y madre de la niña la que actualmente tiene catorce años. Conoce al acusado ya que eran amigos. Se enteró de lo que le había pasado a su hija porque ella llegó a la casa llorando sobándose la espalda ya que la madre le había pegado un ladrillazo. Su madre venía por atrás con un rebenque para llevársela. Allí ella dijo "No es Cacho el que me violó sino "Jara", es decir Julio Pereyra. Por ello el dicente fue y puso la denuncia en Quilino. Cacho Ceballos estaba preso por este motivo ya que ella lo había sindicado con anterioridad. El desconocía todo lo que pasaba pero como veía a la policía que iba y venía les preguntó lo que estaba sucediendo con Micaela y lo hicieron ir a la policía. Ella dijo que ella dormía

en la misma pieza de ellos. Que entraba al baño y éste la manoseaba. También que la había violado. Le dijo "Cacho Ceballos no es". Sabe que la había revisado el médico. El se abusaba porque ella quería ir a un baile, entonces Jara le dijo a la madre: "Bueno entregame a tu hija y luego van al baile". Su hija no le dijo cuantas veces "Jara" se abusó de ella. Convivió como siete u ocho años con Rosana Díaz. Después se separaron y ella quedó con su hija. Ella es buena. Le pegó esa vez a la chica pero no sabe porqué. Hace varios años que lo conoce a Ceballos. Esta fue la única vez que la vio violenta a Rosana con su hija., a pesar de que la misma sabe tirar pedradas. Se enteró también por los vecinos y por el mismo hermano de Rosana que "Cacho" Ceballos se había abusado de ella, no sabe cuando fue. Recuerda que éste dijo: "...Ahora se está comiendo otro garrón injustamente". Cacho estuvo detenido dos veces una vez por Rosana y otra por su hija. Nunca Rosana le contó lo que le había pasado. Esto fue antes de que él se juntaba con Rosana. Se separó de la misma porque un día él llegó tomado. Al año ella formó nueva pareja con Pereyra. En el servicio de video cable se veían en su casa películas pornográficas. Su hija solía quedarse a dormir en la misma, no sabe si ella vio estas cosas porque él salía a trabajar. Nunca vio estas películas con su hija. Conoce a Rosa Griselda Ceballos ya que vivió con ella pero se separaron. El no las deja salir a los bailes. Por esta razón fue el problema. Patricia Lopez es su hijastra es decir es hija de Rosa Griselda Ceballos. Ella dice que él es muy celoso, pero lo que pasa es que la misma solía irse por cinco o seis días y cuando regresaba no le gustaba que le preguntaran nada. También se va con la misma su hija porque a las tres les gusta irse a los bailes. Hace varios meses que su hija se ha ido de su casa, porque pretende ir a los bailes. Griselda lleva mala vida y ejerce la prostitución junto a su ex hijastra y su hija. El hermano de Cacho le contó que un día comiendo una cabrilla, estando con otros muchachos, Jara dijo "Mirá lo que me estoy preparando". GRISELDA ROSA CEBALLOS, ex concubina del denunciante y actual guardadora de hecho de la menor víctima. Dijo que actualmente vive en la ciudad de Cruz del Eje. Por boca de la joven se enteró de lo que le había pasado porque ese día ella fue disparando a su casa diciendo que su madre la venía corriendo, dijo que "Jara la había violado". La madre le había pegado porque no le quería lavar la ropa de él. La niña dice que la madre la había entregado para que él la viole. Después salió con otra versión diciéndole que no era Julio Pereyra quien la había violado sino Cacho Ceballos y que mintió porque estaba amenazada. Esto se lo ha dicho ahora. Cuando ella le cuenta estaba muy mal y muy nerviosa. La menor ha tenido muy poco contacto con la familia de la madre, solo con la abuela porque la dicente se le llevó hace

dos meses. También tuvo contacto con una de las hermanas de nombre Cintia que vive con la abuela. La dicente convivió por ocho años con López, después que este se separó de la sra. Rosana Díaz. Por su parte la dicente tiene una hija de 16 años y la misma es amiga de Brisa. Se enteró del primer comentario de ella cuando ella concurre a la casa del padre, dijo que la madre la había amenazado que dijera que era Cacho el que la había violado, pero que en realidad era Jara Pereyra el autor. La menor se quedó viviendo con ellos por unos dos meses. Luego la dicente se va a Cruz del Eje porque discutió con López. Micaela se va con ella porque no tenía quien la ayudara. Ya estaban detenidos los acusados. Reitera que ahora dice que Julio Pereyra no tiene nada que ver sino que el autor de todo esto es Cacho Ceballos. El padre supuestamente la tenía amenazada para que dijera que había sido Pereyra, ya que quería vengarse de la madre porque lo había abandonado. Brisa estudia en un internado en San Marcos junto a su hija, concurren de lunes a viernes y los fines de semana regresan a su casa. La dicente trabaja de lunes a viernes cuidando una señora. Brisa tiene 14 años y su hija 16, no salen. Estuvo presente cuando Brisa fue a visitar a su abuela, no se habló nada del tema. Cuando Brisa le cuenta la verdad fue a Quilino y a Fiscalía y nadie las escuchó para que se supiera toda la verdad, esto fue en enero. La dicente lo denunció a López dos veces, una por violencia familiar y otra por violación a su hija Griselda Patricia Cepeda. No fue detenido. Esto fue mientras vivía con López. Denunció en Quilino hace como un mes atrás. María Rosa Lindón sabe de esto. Ella le pidió ayuda porque no conocía y no tenía dinero para transportarse. Le ayudó con los pasajes y anduvo todo el tiempo con ella acá en Deán Funes en Fiscalía y en Quilino. Brisa Micaela López, ella y María Rosa Lindón vinieron acá y a Quilino y no las quisieron escuchar. El Fiscal le dijo a la menor que la única que sabe la verdad es ella. Hablaron con un señor alto y de barbita. María Rosa Lindón vive en Los Olivares de San Nicolás, es ama de casa. La dicente no trabaja en la calle ni por dinero. "Acá se están comiendo un garrón dos personas inocentes mientras los dos autores andan sueltos". Los únicos culpables son Cacho Ceballos y Ricardo López. Éste último sabía que la Sra. Díaz había sido violada por Cacho Ceballos. Pereyra es una buena persona, nunca lo vio en problemas con nadie, no lo conoce mucho. Ya habían venido aquí antes de que Micaela estuviera con su abuela. Estuvo presente cuando la niña llegó cascoteada por su madre. La vio a Brisa pero no a su madre. Allí la niña empieza a llorar diciendo que su madre le había pegado unos chirlos porque había llegado tarde del colegio. Después llegó la madre queriendo llevársela a su hija y López no se la dejó llevar. La relación entre su concubino y Pereyra no era buena, porque el

tenía celos de que Pereyra la cuidara a la nena. Mientras la dicente vivió con López este tenía buena relación con su hija y también con ella. Iba dos veces por semana a su casa pero no era de contar cosas. Ella trató siempre de ayudarla. Desde que la menor está con ella la dicente siempre la llevó a la psicóloga. Primero la menor le cuenta la verdad a su hija. Nadie le dijo lo que debía declarar. Hasta el momento en que Brisa llegó a su casa nadie sabía nada de que la niña había sido violada. De la violación de Cacho Ceballos le contó la niña, dijo que primero cuando tenía cuatro años éste le tocaba los pechos., y que a los 13 años la penetraba estando el sentado y ella arriba, amenazándola con un cuchillo que siempre tenía sobre la mesa. Recuerda que un día la dicente tenía que traer a Brisa al Juzgado y allí su hija le dijo que también vendría ella. López le decía que no dejara a su hija en otro lado sino que la dejara con él. No fue a visitar a los acusados a la cárcel. Cuando vivía con López tenían Direc T.V, veían los canales 125 y 195 de películas pornográficas, hasta que le cortaron el servicio por tres meses, en los cuales sucedieron los hechos. Micaela vio películas pornos en la casa del padre. MIGUEL ANGEL OCHOA, cuñado de la acusada, declaró que conoce a la niña B. M. L., la versión que se corría en el pueblo es que la familia de los acusados era muy unida, siempre salía la pareja con la menor. Pereyra era como cualquier padre o padrastro y su cuñada normal como cualquier madre. Una vez estando en su casa, escuchó que Rosana le reclamaba algo a su hija y la vio a ésta un poco rebelde. Nunca la menor hizo ningún comentario respecto de lo que le había sucedido. Hará un mes y medio fue a su casa diciendo que estaba arrepentida de lo que había declarado y que su madre no debía estar presa, que la habían obligado –su padre- para que a su madre la metieran presa. MARIA ROSA LINDON, ex esposa del acusado Pereyra, dijo que se encuentra separada de hecho. Sabe por comentarios que la menor había tenido un problema con la madre quien le había pegado porque no quería hacer las cosas de la casa. Ella entonces corrió a la casa de su padre Ricardo López. Después se enteró que había denunciado a su madre y a Pereyra. Rosa la madrastra de ella le comentó lo sucedido. Dijo que Mica estaba mal, nerviosa ya que quería retirar la denuncia, que quería decir la verdad y había cometido un error y no tenía el apoyo de nadie. Esto fue en julio del año pasado. La chica estaba arrepentida quería estar con su madre de vuelta ya que el padre López la maltrataba mucho y no la dejaba salir de la casa ni estar con nadie. Ella se ofreció a ayudarla. El padre le había prohibido que hablara con todos, por eso Mica se escapó diciendo que quería decir la verdad. Pasaron dos o tres meses. Ella quería decir que había sido abusada por el tío Ceballos. Después que lo detuvieron a Pereyra ella le dijo esto. Dijo que su padre la había obligado a que lo

denunciara a Pereyra. No sabe por qué razón la acusó a su madre. La dicente la acompañó a Mica a la Fiscalía. López con Micaela se llevaban mal, el padre la trataba mal tanto a su hija como a su pareja. López es una mala persona, no tiene amistad con nadie. Cacho Ceballos es otro peor. Cuando Mica tenía entre 7 a 10 años, Cacho ya abusaba de ella, le levantaba la pollera y la toqueteaba. La madre de éste siempre le decía que no sabía que hacer con su hijo. Rosa Ceballos trabaja como empleada doméstica. Tiene una hija y vive junto a ella y a Micaela. Es una buena mujer. Desconoce si se prostituye. López y Cacho son amigos, siempre toman juntos. Pereyra era muy buena persona, estuvo casada con él por once años. El mismo tomaba por ahí. Ella también fue abusada pero no por ninguno de estas personas. Mica no le especificó nada acerca de cómo fueron los hechos, solo le dijo que había sido Cacho el autor. Esto se lo dijo en julio cuando la encontró en la calle, y ya Pereyra estaba detenido. En enero la dicente la empezó a ayudar. Cuando le dijo esto Mica estaba con el padre y continuó viviendo con él hasta diciembre del año pasado en que se fue a vivir con Griselda Rosa Ceballos. No salía sola con Pereyra. Lopez las corrió de la casa y se fueron a vivir a lo de una tía de Rosa. La acompañó en enero a la menor a la Fiscalía. Escuchó que allí la retaban y le decían cosas como que se pensaba que estaba acusando a dos personas inocentes. De allí la mandaron a denunciarlo a López por malos tratos en la comisaría de Deán Funes. Por su lectura se incorporó el siguiente material probatorio: denuncia de: Ricardo Eduardo López (fs. 3/4), testimonio de: Claudio Mauricio Lira –policía- (fs. 15, ratif. fs. 62), Elba Dominga Ceballos (fs. 24, ratif. fs. 57), Alejandro Sebastián Díaz (fs. 26), Cintia María Inés Díaz (fs. 27, ratif. fs. 59), Nélida del Valle Arias (fs. 28, ratif. fs. 60), Rubén Benjamín Cabrera –policía- (fs. 39, ratif. fs. 61), Susana Beatriz Juarez (fs. 51 y 134/ 134 vta.), Josefina Rita Arebalo (fs. 132/132 vta.); Ana Claudia Lesta (fs. 141), Víctor Aníbal Villada (fs. 233/234), Roque Esteban Ceballos (fs. 247/248); exposición informativa de Valeria Estefanía Montoya (fs. 25, ratif. fs. 58 y 130/131), documental: informe psicológico de la Unidad Judicial de la Mujer y el Niño (fs. 9/10), informe médico (fs. 11), acta de aprehensión (fs. 16), acta de inspección ocular y croquis (fs. 17, 18, 41 y 42), informe médico (fs. 19), planilla prontuarial local (fs. 23), copia de acta de nacimiento (fs. 31), copia de formulario de denuncia de violencia familiar (fs. 32/33), orden y acta de allanamiento (fs. 38 y 40), acta de inspección ocular (fs. 41), croquis regular demostrativo (fs. 42), tomas fotográficas (fs. 43/48), copia de entrevista psicológica a la menor Brisa Micaela López en la Unidad Judicial de la Mujer de la ciudad de Córdoba (fs. 66/68), exposición informativa (Cámara Gessel) (fs. 116/126 vta.), planilla prontuarial (fs. 133),

oficio solicitando allanamiento y detención de Rosana del Valle Díaz (fs. 137), oficio librado por Juzgado de Paz para detención de Rosana Díaz (fs. 139), acta de allanamiento (fs. 140), acta de aprehensión (fs. 142), certificado médico (fs. 143), acta de inspección ocular (fs. 144), croquis demostrativo (fs. 145), acta de notificación de imputación (fs. 146/147), planilla prontuarial de Rosana Díaz (fs. 148), informe de pericia psiquiátrica de Julio Pereyra (fs. 175/176), informe de pericia psicológica de Brisa Micaela López (fs. 193/196), informe de pericia psicológica de Rosana Díaz (fs. 200), oficio del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 205/206), pericia psicológica de Julio Eduardo Pereyra (fs. 221/222), pericia psiquiátrica de Rosana Díaz (fs. 223/224), informe del Banco de la Nación Argentina –Suc. Deán Funes- (fs. 243). Asimismo como prueba nueva ofrecida por el señor Fiscal de Cámara fueron incorporados y reservados en Secretaría los autos caratulados: "Ceballos Reyes Fernando p.s.a. de Abuso Sexual con acceso carnal" (Expte. Nº 605703) que se tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de esta sede y copia de la Sentencia Nº 28, del once de octubre de mil novecientos noventa dictada por la Cámara quinta del Crimen de la ciudad de Córdoba, en la causa seguida en contra de Reyes Fernando Ceballos (ver fs. 436/457).

IV) Alegatos: En oportunidad de la discusión final el señor Fiscal de Cámara no mantuvo la acusación, posición a la que adhirieron tanto el representante del Ministerio Pupilar como los defensores de ambos acusados.

Fundamentos del alegato fiscal: Para sostener su dictamen desincriminatorio el Fiscal de Cámara, Dr. Hernán Gonzalo Funes, tras una severa crítica a la investigación penal preparatoria, y luego de analizar la prueba legalmente incorporada al debate, sostuvo que el andamiaje probatorio que giraba sobre los dichos de la ofendida, no encontraban corroboración en prueba independiente. Sostuvo que, por el contrario numerosas contradicciones, marchas y contramarchas en los dichos de la menor le restaron total credibilidad a las reproches hacia su madre y padrastro. En tal sentido recordó, que en la primera de las imputaciones que hizo la niña al momento del develamiento frente a las autoridades docentes de su escuela, sindicaba como autor a un tío abuelo. Ello llevó a la detención de Reyes Fernando Ceballos (a) "cacho", el que fue formalmente imputado por el Fiscal de Instrucción, según se acreditó con el expediente Nº 605703 que se trajo como prueba nueva, expediente que se encuentra inconcluso a la fecha. Dicha imputación, tuvo su origen el aquel primer develamiento que hizo la niña y en la denuncia que efectuó la directora de la escuela, con fecha veintitrés de mayo del año dos mil doce, la que fue ratificada por la madre de la menor, la hoy imputada Rosana del Valle Díaz. Más adelante sostuvo el señor Fiscal, que con fecha cuatro de junio del

mismo año, el padre de la ofendida, Ricardo Eduardo López, denunció, con posterioridad a la detención de Reyes Fernando Ceballos, que en realidad no era éste quien había abusado de su hija, sino su padrastro conocido como "Jara" Pereyra, contando con la anuencia de su ex mujer y madre de la ofendida. Tal es lo que se desprende de la denuncia de fs. 1. Sostuvo, que siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal, el primer develamiento, resultaba el de mayor fuerza probatoria, restándole eficacia a la retractación posterior. Arguyó, que en consonancia con lo expuesto merecía mayor crédito aquel primer señalamiento que hizo del tío ("cacho" Ceballos), sin embargo la investigación preparatoria en su contra se paralizó, ante la retractación de la menor y la incriminación de su propia madre y la de su pareja el prevenido Pereyra. El responsable de dirigir la investigación penal preparatoria, debió en todo supuesto, acumular todas las imputaciones por cuanto estaba frente a un mismo hecho atribuido a varias personas (CPP art. 47 inc. 1), sin embargo procedió inopinadamente, instruyendo separadamente ambos expedientes, dejando inconclusa la primera imputación y elevando a juicio la segunda. Desde otro costado, sostuvo, que el último informe psicológico realizado con motivo de las retractaciones de la ofendida, da cuenta que se mantuvo en la nueva posición, vale decir, en la retractación de lo revelado en su declaración testimonial de Cámara Gesell de fs. 116/126, con respuestas "contradictorias, confusas y poco realistas...negación de los hechos de abuso sexual en su persona de parte de los sujetos señalados como responsables...", además de introducir un nuevo ingrediente como el de "comportamientos inadecuados de su padre..." (Ver informe de fs. 416/416 vta.). Finalmente señaló el señor Fiscal de Cámara, que la materialidad del hecho, es decir las reiteradas penetraciones vía vaginal a las que aludió la niña en sus primeras declaraciones, no encontró respuesta probatoria, ya que el informe médico emitido por policía da cuenta que la niña presentó himen completo, aunque complaciente, lo que no permite afirmar con certeza si existió la penetración aludida en la acusación originaria A todo ello se sumó la ausencia total de lesiones paragenitales y otros vestigios indicadores de agresión sexual (ver informe médico fs. 25). En síntesis, el señor representante del Ministerio Público Fiscal declinó en formular acusación e instó la absolución de ambos acusados. V) Carácter vinculante del pedido de absolución fiscal. La única cuestión planteada, esto es, *¿Qué resolución corresponde dictar ante la falta de acusación por parte del señor Fiscal de Cámara?* encuentra respuesta en la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció que: "1) En materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas

sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34 -La Ley, 21-555-; 308:1557, entre muchos otros). 2) No se respetan las referidas formas, en la medida en que se dicte sentencia condenatoria sin acusación. 3) Ello sucede cuando, dispuesta la elevación a juicio, el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado y, pese a ello, el tribunal de juicio impuso la condena recurrida, lo cual pone al descubierto una trasgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y al debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido (Fallos: 317:2043 y causa T.209.XXII, "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", resuelta el 28 de diciembre de 1989 -La Ley, 1995-B, 32-; Fallos 318:1234, 1400; causa F.174.XXVIII. "Ferreyra, Julio s/ recurso de casación", resuelta el 20 de octubre de 1995 , "Laglaive, Silvia G. y Otros p.ss.aa. de Homicidio Calificado" ,Nº 24/99, L, conocida también como: "Sandra Torres" donde retomó la tesis del caso: "Cáseres, Martín H.", 25/9/1997, publicado en L.L. 1998-B, 387) En consecuencia a la luz de las premisas precedentemente expuestas resulta menester puntualizar que el señor representante del Ministerio Público al emitir sus conclusiones finales se ha expedido de modo ajustado a derecho, dando las razones fácticas y jurídicas que avalan su dictamen desincriminatorio, es decir ha cumplido con el requisito de la "motivación" o de la "fundabilidad" (CPP art. 154). Para sostener la postura adhesiva a la opinión del Fiscal de Cámara, tengo en cuenta que el nudo central de la acusación giraba en torno al abuso sexual con acceso carnal que se le reprochaba al encartado Pereyra, en perjuicio de la hija de su concubina, a la sazón de doce años de edad, contando con la necesaria participación de la madre, la imputada Díaz. Como bien lo expuso el Fiscal de Cámara, la prueba inicialmente incriminatoria a partir de los dichos de la menor ofendida (ver exposición en Cámara Gesell de fs. 116/126), se vuelven contradictorios según la prueba recibida y legalmente incorporada al debate. En efecto, como prueba nueva la fiscalía de cámara trajo el sumario Nº 605703 labrado por el señor fiscal de instrucción de esta sede en donde resultaba imputado por los mismos hechos en los que vienen acusados los traídos a juicio, un tío de la niña, Reyes Fernando Ceballos (a) "cacho", quien ya había purgado condena anterior por hechos de igual naturaleza en contra de la hoy imputada Díaz (ver copia de la sentencia de fs. 436/457), también aportada como nueva prueba. Vale decir que el primer señalamiento que hizo la niña fue en contra del mentado "cacho" Ceballos, que fue detenido y sometido a investigación. No obstante esta quedó truncada, ante la sola manifestación posterior de la menor en el sentido que se retractaba de la acusación en

contra de su tío, para acusar a Pereyra y su madre. Tal es lo que se desprende de la denuncia que efectuó el progenitor de la menor, según constancia de fs. 3 y 4 de estos autos. Ello motivó la inmediata liberación de Ceballos, y la imputación de los hoy traídos a juicio. Luego la menor se desdijo nuevamente de la incriminación hacia su madre y padrastro, conforme lo ha relatado el señor fiscal de cámara a cuyo dictamen me remito en homenaje a la brevedad. Si examinamos la secuencia de retractaciones de la menor, tenemos que en la primera desvincula a su tío y en la segunda a su madre y su pareja (ver inf. Psicológico de fs. 416/416 vta.). Si bien es cierto que los dichos de la niña resultaron incriminantes en la primera etapa investigativa, luego se controvieren en si mismos. Reiteradamente hemos sostenido desde este tribunal que el testimonio de la ofendida en este tipo de delitos, que en la generalidad de los casos se cometen sin la presencia de terceros y que por ello resultan eficaces, cuando unido a otra prueba al menos indiciaria cierran el círculo de cargo, en el *sub examen* lejos nos encontramos de dichos precedentes (Ver, entre muchos otros, mi voto en Sent. Crim. Nº 54, del 7 de Diciembre de 2004, Caso: P.J.B., p.s.a. de Abuso Sexual etc.", Sala Unipersonal Nº 2). En efecto, además de la base contradictoria en lo que hace al testimonio de la joven, el corpus delictivo, vale decir la materialidad del hecho en lo que hace a las reiteradas penetraciones a las que habría sido sometida según la acusación, no encuentran eco en la prueba médica emitida al respecto, ya que la joven presenta himen completo, aunque complaciente, lo que impide arribar a un juicio positivo acerca de las cópulas denunciadas. Como corolario de todo lo expuesto, la ausencia de una mínima corroboración de la declaración de la víctima, supone una prohibición de condenar sobre la única base de la declaración de la ofendida, ya que tal declaración debe estar avalada por otros datos probatorios externos a la propia declaración y que, como en la prueba indiciaria, en su conjunto, conduzcan a la conclusión incriminatoria. Como corolario de lo expuesto resulta procedente homologar el pedido de absolución del acusado, sin costas (arts. 550 y 551), debiendo diferirse la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando así lo soliciten.

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JUAN CARLOS SERAFINI DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor vocal preopinante votando en igual sentido.

LA UNICA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL JUAN ABRAHAM ELIAS DIJO: Que adhería a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el señor vocal primer opinante votando en igual sentido. Por el resultado del acuerdo que antecede y por unanimidad el Tribunal RESUELVE: 1) Absolver a Julio Eduardo PEREYRA, ya filiado, de

la autoría de los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal calificado y promoción a la corrupción de menores agravada (C.P. arts. 119, 4to., inc. b y f y 125, 3er. Párrafo del C.P.), y a la encartada Rosana del Valle DÍAZ, de la coautoría en los mismo ilícitos. (C.P. arts. 119, 2do. párrafo del C.P.), sin costas (CPP arts. 550 y 551) y ordenar sus inmediatas libertades. 2) Devolver al Sr. Fiscal de Instrucción de esta ciudad los autos caratulados:"CEBALLOS Reyes Fernando p.s.a de abuso sexual con acceso carnal" (Expte N° 605703) a los fines de su prosecución. 3) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervenientes para cuando así lo soliciten. Protocolícese y comuníquese